

Ley sobre establecimiento de cementerios en el estado libre y soberano de Puebla : expedida por su Congreso en 28 de septiembre de 1827.

Publication/Creation

Puebla : Imprenta del Gobierno, [1827?]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/b3sxyqsd>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



M. 454

COL





Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29296833>

LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO
DE CEMENTERIOS

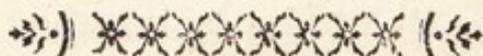
EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

EXPEDIDA POR SU CONGRESO

EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1827.



PUEBLA.



Imprenta del Gobierno, calle del Hospicio.

EL GENERAL DE BRIGADA

José Maria Calderon, Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla, à todos sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

„El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta.

1. ° En la Capital y demás poblaciones del Estado los ayuntamientos respectivos, construiràn à la mayor brevedad posible cementerios fuera de poblado, y en lugares opuestos à los vientos que dominan à las poblaciones.

2. ° Se cercaràn à satisfaccion del Gobierno y de acuerdo con el R. Obispo, y se les pondràn buenas cerraduras.

3. ° Para que su construccion y disposicion se verifique del modo mas saludable, el Gobierno oirà à la Junta general de sanidad.

4. ° En ellos se sepultaràn, sin perjuicio de los respectivos derechos parroquiales de arancel, los cadàveres de todos los fieles, excepto los de los RR. Obispos y Religiosas, permitiéndose las distinciones que allí mismo quieran poner las comunidades, corporaciones y particulares, con tal que sean sencillas, y no impidan el uso libre del cementerio.

5. ° Se pondrán departamentos para eclesiásticos, párvalos, y los demás que el Gobierno de acuerdo con el R. Obispo creyere necesarios.

6. ° No se cobrará derecho alguno por los sepulcros comunes.

7. ° Por los distinguidos que con arreglo al artículo 4. ° pueden ponerse, se cobrará un tanto, que designará el Gobierno de acuerdo con el R. Obispo, reglamentando de la misma suerte el modo de verificar su cobro.

8. ° El Gobierno dará cuenta al Congreso con el tanto que designe conforme al artículo anterior.

9. ° El producto de esta pension se destinará para los gastos y reparacion de los cementerios, depositándose el sobrante en una caja con dos cerraduras, de las que tendrán una llave el ayuntamiento y otra el cura párroco, para destinarse á los objetos que de acuerdo califiquen convenientes, y con auuencia del Gobierno.

10 Para indemnizar á las parroquias en que hasta aqui se han pagado los derechos de fábrica, se aplican tres mil pesos anuales, que se tomarán de lo que de la tercera parte de la renta episcopal disfrutaba el Príncipe de Sajonia, y la Universidad de Salamanca.

11 La distribucion de dicha cantidad se hará por el R. Obispo, á cuya disposicion quedará en el cofre de esta santa Iglesia.

12 El Gobierno en cumplimiento del artículo 1. ° señalará, dictando la regla ó reglas que estime convenientes, el menor tiempo posible, á cuyo vencimiento, sin excusa ni pretesto, queden los cementerios contruidos; y dentro de ellos una capilla, donde las circunstancias lo permitan, pudiendo prorogar el término lo menos que sea posible á las

poblaciones que le representen con fundamento no serles suficiente el señalado.

13 Los ayuntamientos que carezcan de arbitrios, propondrán al Gobierno dentro del tiempo que les presije, los que crean suficientes.

14 Los cementerios ya establecidos, inmediatamente serán cerrados, si no lo estuvieren, pudiéndose tomar con este fin hasta un tercio de la contribucion directa, previa necesidad calificada por el Gobierno, y bajo las reglas dictadas cuando se concedió igual renta à Chila: si aquella cantidad no le bastare, el ayuntamiento respectivo propondrá los arbitrios que crea convenientes.

15 El Gobierno se pondrá de acuerdo con el R. Obispo sobre el modo de macizar desde luego cuantas bovedas haya en las Iglesias y conventos del Estado, y de cerrar sus puertas, ventanas, y comunicaciones de modo que jamás se pueda hacer uso de ellas.

16 Lo mismo se practicará con las sepulturas, luego que se pongan respectivamente los cementerios.

17 Por el poder ejecutivo se excitará el zelo del mismo R. Prelado, para que al tiempo de circular esta disposicion à todos los párrocos, les prevenga coadyuven por su parte muy eficazmente al exácto cumplimiento de ella.

18 Cualquiera autoridad sin distincion alguna que intentare entorpecer tan urgente y saludable providencia, será personalmente responsable; y se hará efectiva su responsabilidad por el Gobierno, imponiéndole en uso de sus facultades desde diez hasta doscientos pesos de multa, aplicables al establecimiento del cementerio respectivo.

19 Los ayuntamientos denunciarán al Gobierno cualquiera falta que contra esta disposicion ad-

viertan en sus distritos: si así no lo verificaren, serán multados sus individuos conforme à lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla à 28 de Septiembre de 1827.—*Joaquin de Haro y Tamariz*, Diputado Presidente.—*Antonio Montoya*, Diputado Secretario —*José Maria Ollér*, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.“

Y para el mejor cumplimiento de la antecedente ley, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, y oída la junta general de sanidad en lo que requiere aquella, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1.º El cementerio ó cementerios de cada poblacion deben situarse á conveniente distancia de ellas, en lugares ventilados, y opuestos à los vientos dominantes, cuyo terreno no sea pantanoso, ni esté inmediato à las fuentes ó cañerías de la agua, con las que ha de evitarse el más remoto riesgo de filtracion ó comunicacion.

2.º Para dar lugar à la consuncion ó desecacion de los cadáveres, la extension de los cementerios deberá ser triple de la que se necesite para los entierros de un año comun, dejando además algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

3.º Sus muros ó cercas no serán tan elevadas que impidan la ventilacion; pero sí tendrán la altura, firmeza y cerraduras suficientes à impedir cualquiera profanacion opuesta al decoro y respeto debido à estos lugares.

4.º Dentro de ellos no se amontonarán piedras, maderos ù otros escombros, ni se conservarán árboles algunos; mas por fuera, y à distancia que no perjudiquen sus raices, será muy útil plantarlos de mediana estatura, y de modo que no estorbando

la ventilacion sirvan para absorber, y neutralizar las pestilentes exhalaciones de las sepulturas.

5.º Estas han de tener lo menos seis pies ò tercias de profundidad, y tres de distancia unas de otras, y antes de inhumar en ellas los cadáveres se procurará echarles cal viva ó carbon molido, para su mas pronta desecacion.

6.º Los restos ó huesos que ya desecados se sacaren de ellas se enterrarán en un hosario que habrá con este fin.

7.º Las poblaciones que tengan recursos, además de las capillas que previene el art. 12 fabricarán en las fachadas ò frontispicios de sus cementerios, habitaciones para capellanes y sepultureros, y aun pórticos ò vestibulos en que puedan guarecerse los fieles que concurran à ellos; mas no siendo estas obras de absoluta necesidad, se procurará donde no sea dable costearlas, aprovechar para capillas las que ya estén edificadas à extramuros; y si ni aun esto se pudiere, bastará colocar en medio una Cruz de conveniente altura para que indique lo sagrado del lugar.

8.º Su resinto se dividirá proporcionalmente y de un modo extensivo en dos partes, una mayor que quedará à la entrada para los entierros comunes, y otra menor que quedará en lo interior para los distinguidos, en las que se sepultarán con la separacion debida los cadáveres de los eclesiásticos, de los pàrvulos, y de los adultos,

9.º En la parte destinada para entierros distinguidos se demarcarán visiblemente tres ò cuatro tandas ò hiladas de sepulcros, figurando la diferencia que se dà à los de los respectivos arcos de las Iglesias, á fin de que por los de la primera hilada se cobren dos pesos de derechos, cuatro por los de

la segunda, seis por los de la tercera, y ocho por los de la cuarta.

10 El terreno mas interior ò mejor situado de esta misma parte, se destinarà para que las comunidades, corporaciones, y particulares que quieran, fabriquen sus sepulcros en los términos que previene el art. 4.º de la ley, pagando por la concesion de cada uno cien pesos en la Capital, y cincuenta en las otras poblaciones.

11 Sin perjuicio de este derecho, y cada vez que hagan uso de sus sepulcros para la inhumacion precisamente de los individuos de la comunidad, corporacion ò familia respectiva, pagaràn él de cuatro pesos, satisfaciendo tambien al sacristan ò sepulturero lo que sea costumbre por su trabajo de escabar la sepultura.

12 Se exceptúa de la paga de estos derechos, pero no de la del trabajo personal del sepulturero à las órdenes mendicantes, à las que se permitirá, en las poblaciones que tengan conventos, construir el sepulcro ó sepulcros muy necesarios para solos los Religiosos de la òrden.

13 Para el cobro de los expresados derechos se nombrará por el cura mas antiguo, y el ayuntamiento de cada poblacion, ó por decision de la suerte en caso de que no concuerden los dos votos, un depositario que cuando ambos lo juzguen conveniente afianzará su responsabilidad.

14 Mientras sirva este encargo tendrá la franquicia del sepulcro, que de los que no tengan dueño elija para su entierro, el de su muger é hijos, y tendrá además el premio de un cinco por ciento de todo lo que recaude por solos los derechos de entierros.

15 Sus obligaciones serán cobrar todos los derechos correspondientes al cementerio, dando á los

interesados dos boletos con expresion del sepulcro que hubieren pagado; uno para que antes del entierro lo presenten al ayuntamiento, y otro al cura á fin de que por ellos se le haga el cargo correspondiente: hacer los gastos precisos para el cuidado y reparacion del cementerio, llevando cuenta comprobada de ellos que rendirá al cura y al ayuntamiento, y guardar la caja de que habla el art. 9.º

16 En esta con intervencion del párroco y de un comisionado del ayuntamiento se depositará cada mes lo sobrante de los gastos, apuntándolo en un libro que se guardará en la misma caja, y cuyas partidas de ingreso y egreso firmarán los expresados.

17 El tiempo de que habla el art. 12 será á lo mas el de diez y ocho meses, á cuyo vencimiento deberán estar construidos los cementerios en todas las poblaciones del Estado.

18 Las que al efecto carezcan de arbitrios, propondrán en el término de dos meses los que crean suficientes, remitiendo el plan ó descripcion de la obra, y el prest-supuesto de los gastos.

19 Los cementerios ya establecidos se arreglarán á las prevenciones antecedentes, y los que no estuvieren cercados lo serán desde luego conforme al art. 14; y si para ello fuere necesario tomar el tercio de la contribucion que se concede en el mismo art. lo representarán inmediatamente los ayuntamientos respectivos, acreditando la necesidad, acompañando la descripcion y prest-supuesto de la obra, y proponiendo además los arbitrios que juzguen convenientes en caso de no ser bastante la expresada concesion.

20 De los rendimientos é inversion de ella, y de las demás que con el objeto de que se trata se

les hagan, llevarán por separado cuenta exâcta, que comprobada en lo posible remitiràn oportunamente.

21 Estas cuentas y las representaciones ù ocursos de que hablan las anteriores prevenciones, deberán venir, en ahorro de tramites dilatados, y en cumplimiento de la ley que arregla el gobierno ecònomico político del Estado por conducto y con informe de los alcaldes de partido, sub-prefectos, y prefectos donde los hubiere.

22 Las Iglesias y conventos que tengan bovedas las macizaràn todas inmediatamente, aunque sea con tierra si no tuvieren otra proporcion; pero de modo que queden inutilizadas como previene el art. 15, à cuyo efecto se nombrarà en cada poblacion un comisionado por parte de la autoridad eclesiàstica, y otro por la del Gobierno para que cuiden y avisen de su cumplimiento. Lo mismo se harà con las sepulturas en el caso que previene el art. 16.

Por tanto mando se imprima, publique y circule à quienes corresponda para su cumplimiento. En Puebla à 8 de Noviembre de 1827.

José Maria Calderon.

Ramon Ponce de Leon.
Sriô.

A

